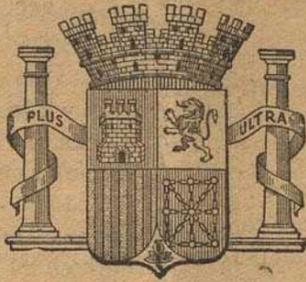


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, seleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abone los interesados el importe de su publicación o garantice el pago, a razón de 65 céntimos línea e parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Ministerio de Trabajo y Previsión

Núm. 4.694

ORDEN

El Sr.: Atendiendo a lo solicitado por numerosas entidades interesadas que no han podido presentar la documentación necesaria para la inclusión en el Censo electoral social de este Ministerio,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Que los plazos concedidos en las Ordenes de este Ministerio de 29 de Septiembre y 16, 21 y 23 de Octubre último para la constitución de los Jurados de Trabajo rural y de la Propiedad que en ellas se citan, y especialmente para la presentación de instancias a fin de tomar parte en las elecciones, se amplían en quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid».

2.º Quedan subsistentes las demás reglas que no se refieren a plazos, insertas en las disposiciones citadas en el artículo anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Acción Social.

(«Gaceta» del día 6 de Noviembre de 1931.)

Diputación Provincial

DE Córdoba

SECCION CUARTA

NEGOCIADO DE GOBERNACION

Núm. 4.698

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación provincial en sesión celebrada el día 6 del mes actual de acuerdo con el señor Jefe de los servicios de Intendencia de esta plaza que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Julio último.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos	0'39
Idem de cebada de 4 kilogramos	1'34
Idem de paja de 6 id.	0'53
Idem de carbón	0'34
Idem de leña	0'07
Litro de aceite	1'82
Idem de petróleo	0'97

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 7 de Noviembre de 1931.
—El Presidente, JOSÉ GUERRA LOZANO.

Núm. 4.698

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación provincial en sesión celebrada el día 6 del mes actual de acuerdo con el señor Jefe de los servicios de Intendencia de esta plaza que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Agosto último.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos	0'40
Idem de cebada de 4 kilogramos	1'37
Idem de paja de 6 id.	0'50
Idem de carbón	0'35
Idem de leña	0'07
Litro de aceite	1'85
Idem de petróleo	0'92

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 7 de Noviembre de 1931.
—El Presidente, JOSÉ GUERRA LOZANO.

Delegación de Hacienda

DE LA

Provincia de Córdoba

INDUSTRIAL

Núm. 4.659

Debiendo procederse a la forma-

ción de la matrícula de la contribución industrial para el ejercicio de 1.932, a partir del día de mañana, para que pueda estar aprobada antes del 20 de Diciembre próximo, se hace saber a los señores Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia que esta oficina señalará los plazos y fechas de entrega de dicho documento, siendo inexorable en el cumplimiento de la orden, proponiendo, en su caso, la exacción de la penalidad reglamentaria y el nombramiento de comisionados para la formación o rectificación con dietas a cargo del Secretario, según lo dispuesto en la base 31 de la Ordenanza y artículo 64 y siguientes del Reglamento de esta contribución.

Para la debida unidad de los trabajos y que se ajusten a los proyectos de las disposiciones vigentes, se reproducen a continuación las instrucciones que en años anteriores se han comunicado a los Ayuntamientos, esperando del reconocido celo y diligencia de sus Secretarios, que prestarán toda su atención al importante servicio de que se trata, dirigiéndolo y realizándolo con toda exactitud y puntualidad; como funcionarios de la Administración, pues como tales son considerados según el artículo 66 del Reglamento.

DESARROLLO DE LA MATRICULA

1.º La Matrícula habra de contenerse todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adicio-

nes hechas a la misma, (artículo 110), conforme resulta de los libros registros de altas y bajas, figurando las cuotas de tarifa de las clases no agremiadas, y para las agremiadas, la que los gremios hayan determinado.

También figurarán al lado de cada cuota el recargo municipal y el premio de cobranza y en cuanto el recargo del 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro por concepto de «paro forzoso» creado por Decreto de Ministerio del Trabajo de 18 de Julio último y orden del Ministerio de Hacienda de 28 del mismo mes (Gaceta del 19 de Julio y 13 de Agosto respectivamente) debe estar a lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda fecha 8 de Octubre último publicada en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 10 del mismo mes, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por circular número 4.224 correspondiente al día 20 del propio mes de Octubre; y así formadas las Matrículas, se totalizarán por tarifas secciones, clases y epígrafes y al final de la misma se consignarán el resumen de estas totalizaciones.

La Matrícula se formará por duplicado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Base 31 de la ordenación y su formación y aprobación se ajustará a los preceptos de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la misma ordenación, y a lo prevenido en los capítulos 3.º al 7.º del Reglamento de la contribución industrial, que rige en cuanto o no ha sido modificado por aquella.

Las matrículas irán acompañadas de su lista cobratoria y contendrán hojas en blanco para poder adicionar el 10 por 100 del número de contribuyentes que contengan; en las mismas constará:

a) Certificación del aforo de locales destinados a espectáculos públicos, de cuyo documento se darán por notificados los dueños o empresarios de los mismos, así como del deber de comunicar a la administración cualquiera variación que afecte al aforo.

b) En las matrículas figurará el recargo por empleo de fuerza hidráulica, a continuación del elemento o elementos a que dicho recargo afecta siendo gravado dicho recargo con el municipal y premio de cobranza, ya que tiene la condición de cuota.

c) Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas figurarán en las matrículas con las cuotas en blanco, ya que las cuotas de los primeros han de liquidarse al presentar trimestralmente las declaraciones juradas, con arreglo a la Real orden de 15 de Octubre de 1.925, y los segundos al hacer efectivos los libramientos.

d) Los fabricantes de electricidad figurarán en matrícula por la producción media diaria obtenida en el ejercicio anterior, sin perjuicio de la rectificación que proceda al terminar el corriente. Lo propio deberá suceder con los abastecimientos de aguas potables.

e) Los fabricantes que tributen por campañas, seguirán figurando en la matrícula y sujetos al pago del tri-

buto, si antes de empezar el ejercicio no presentan la baja conforme a lo dispuesto en la circular de 7 de Octubre de 1.925.

f) La tributación de los médicos para su inclusión en la matrícula se ajustará a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1.926.

MATRÍCULA NEGATIVA

2.º En los Ayuntamientos donde no se ejerza industria, la Alcaldía remitirá certificación negativa, quedando responsable, en caso de inexactitud del documento, de la defraudación producida, conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

GREMIOS

3.º La constitución y funcionamiento de los gremios cuyos repartos han de ir a la matrícula, se ajustará a lo determinado en las bases 36, 37 y 38 de la ordenación, y por el Reglamento, cuidando especialmente, siempre que sea posible, que entre las bases del reparto figuren:

a) Capital necesario para el establecimiento o explotación del negocio.

b) Volumen de ventas calculado o comprobado.

c) Número y clasificación de los dependientes u obreros empleados en la industria o establecimiento.

d) Valor asignado en venta y renta de los locales donde se ejerza la industria.

e) Número y apreciación de los elementos principales de la explotación.

f) Importancia industrial de la calle o sitio, en que esté establecido el contribuyente.

También en su caso, podrán tenerse en cuenta la importancia, crédito o reputación profesional del interesado, y las demás que el gremio crea convenientes establecer, pero siempre que la Administración los apruebe, pues la ordenación ha querido reducir en lo posible, los límites en que ha de moverse el arbitrio discrecional de las Juntas Clasificadoras, sustituyéndolo con normas que produzcan un resultado de equidad.

GREMIOS EN LOS CUALES FIGUREN SOCIEDADES

4.º Cuando de los gremios formen parte algunas sociedades y se impongan a estas cuotas superiores a las de tarifa, habrá de cumplirse lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de Mayo de 1926 y artículo 2.º del de 30 de Diciembre siguiente, aumentando la cantidad total a repartir por el mismo Gremio y para cada sociedad, en la proporción o tanto por uno del cociente que resulte de dividir el exceso por la cuota gremial señalada, o lo que es lo mismo, como fórmula práctica, que el incremento a repartir por el Gremio por cada sociedad a la cual se haya impuesto cuota superior a la de tarifa, se obtendrá multiplicando por sí mismo el exceso de la cuota gremial sobre la de tarifa y dividiendo el producto por la cuota gremial.

El cociente es el aumento a repartir que se determinará para cada so-

ciudad, sumando el de todas, para tener el incremento total.

RECLAMACIÓN DE AGRAVIO

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en la base 39 de la Ordenación y a los efectos de las reclamaciones, que los contribuyentes puedan formular cuando se consideren perjudicados por la clasificación hecha por los Gremios, estos constituirán la Junta en la cual han de presentar los recursos, compuesta de los funcionarios de la Administración, que en los pueblos está personificada en los Secretarios del Ayuntamiento o sus delegados, los representantes de las Cámaras o Colegios, y uno de los clasificadores designados por el Gremio, elegidos entre los nombrados. La Junta así compuesta resolverá las reclamaciones, después de lo cual, el reparto será definitivo y ejecutorio para todos los agremiados, que sólo podrán reclamar en vía económica administrativa, en los casos que determina la citada base.

REPARO DE LAS MATRÍCULAS

6.º Darán lugar a reparo por parte de esta Administración y el documento será devuelto al Ayuntamiento respectivo.

a) Cuando la matrícula no esté distribuida por tarifas, secciones, clases y números o epígrafes que correspondan.

b) Cuando los epígrafes que han sufrido modificación en su clasificación o en su cuantía, no se consignen a continuación de las cuotas de cada industrial las satisfechas provisionalmente.

c) Cuando no se hayan eliminado los industriales declarados fallidos en el BOLETIN OFICIAL y las bajas acordadas.

d) Cuando las cuotas que se consignen no correspondan a las actuales bases de población.

e) Cuando no se consigne el domicilio del contribuyente. Cuando en un mismo local figure más de un contribuyente, se exigirá el contrato de subarriendo, ejerciendo especial vigilancia cuando al subarrendador se le señale cuota superior a la de la tarifa.

f) Cuando se justifique la causa o causas de haber aplicado las bases fundamentales del reparto gremial, consignadas en las letras a) a f) del número tres de esta circular, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1.º de la Ley de 20 de Abril de 1920.

EXPOSICIÓN AL PÚBLICO DE LOS REPARTOS GREMIALES Y MATRÍCULA

7.º Las matrículas una vez confeccionadas, se expondrán al público en el tiempo y forma previstos en el artículo 107 del Reglamento y Bases 33 y 39 de la Ordenación, teniendo en cuenta que la exposición al público de la matrícula a que hace referencia esta última base, como también la exposición de los repartos gremiales, suple a la notificación individual, siempre que se haya dado la debida publicidad a dicha exposi-

ción, bien por medio de la prensa o por los medios que en la localidad se empleen, que se deberán utilizar con el máximo de eficacia posible.

REMISIÓN DE LAS MATRÍCULAS

Las matrículas serán remitidas a esta Administración dentro del plazo que la misma señale que se comunicará directamente a cada Ayuntamiento y bajo la responsabilidad de los Secretarios. El incumplimiento de este servicio en el término ordenado, además de las sanciones reglamentarias, facultará para nombrar comisionados que realicen el trabajo, siendo de cuenta de los respectivos Secretarios, las dietas y gastos que se originen.

PREVENCIONES AL AYUNTAMIENTO

Finalmente se manifiesta a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que podrán consultar a esta Administración cuantas dudas se les ofrezcan con referencia al servicio de que se trata, así como reclamar los datos o antecedentes que estimen necesarios para su cumplimiento, esperando confiadamente que todos cooperarán en la medida de sus fuerzas, para que las matrículas, listas cobratorias y matrices de los recibos correspondientes se hallen terminados a su debido tiempo, a fin de que la recaudación se lleve a cabo con normalidad, en la época reglamentaria.

Córdoba treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Administrador de Rentas públicas, Teófilo Contreras.

Administración de Rentas Públicas

DE LA
Provincia de Córdoba
ALUMBRADO

Núm. 4.635

Por la presente circular, se invita a las personas y entidades que deseen concertarse con la Hacienda para el pago del Impuesto de Alumbrado de uso propio en el año de 1.932, que podrán verificarlo por medio de solicitud dirigida al Ilmo. señor Delegado de Hacienda en esta provincia cuya instancia deberá quedar presentada dentro del próximo mes de Diciembre, según determina el artículo 9.º del Reglamento de 22 de Marzo de 1.900 que regula dicho tributo.

Con la citada instancia, habrá de acompañarse declaración jurada por duplicado, conteniendo los datos siguientes:

- 1.º Número de lámparas.
- 2.º Potencia luminica de cada clase de ellas.
- 3.º Clase de filamento.
- 4.º Horas que lucen al día.
- 5.º Días que lucen al año.
- 6.º Número de kilovatios hora.
- 7.º Valor de la energía, y
- 8.º Importe del 17 por 100.

Para deducir el número de kilovatios hora de consumo se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª En las lámparas de filamento

metálicos de los tipos corsrientes deberá calcular a razón de 1, 2 vatios (un vatio y dos décimas) por bujía.

2.^a En las lámparas de filamento metálico de gases inertes (nitro y otras de intensidades de 200 o más bujías) se calculará a razón de 0,55 vatios (cincuenta y cinco centésimas de vatio por bujía).

3.^a En las lámparas de filamento de carbón, se calculará a razón de 3,5 vatios (3 1/2 vatios por bujía).

4.^a En las lámparas de Arco, se calculará multiplicando el voltaje de la línea de alumbrado por el número de amperes que consume una de las lámparas de arco de cada serie, y dividiendo por mil el producto hallado.

5.^a La suma de los números obtenidos según las reglas anteriores, multiplicada por el número de horas de funcionamiento al año de cada lámpara o grupo de lámparas, dará el número de kilovatios hora sujetos al pago del Impuesto.

También acompañarán certificación expedida por el Alcalde, los de fuera de esta capital; fijando el precio de costo de kilovatio hora, y no pudiendo precisarse este, del de venta.

Todos los documentos habrán de reintegrarse debidamente y serán expedidos en la forma que se deja expuesta para evitar demoras y perturbaciones en el servicio a que me refiero.

Córdoba a 4 de Noviembre de 1931.
—El Administrador de Rentas Públicas, Teófilo Contreras.

—:—
Circular número 4.636

NEGOCIADO DE MINAS

Por el presente se requiere a los señores propietarios de minas, para que ingresen el Canon por superficie devengado por sus concesiones mineras en el año de 1931, antes del día 31 de Diciembre próximo, como está prevenido, advirtiéndoles que de no efectuarlo se declararán caducadas por Ministerio de la Ley, así como sus terrenos francos y registrables, y se les previene al propio tiempo que responderán con sus bienes propios presentes y futuros, de sus descubiertos para con la Hacienda.

Córdoba a 4 de Noviembre de 1931.
—El Administrador de Rentas Públicas, Teófilo Contreras.

—:—
Circular número 4.637

NEGOCIADO DE TRANSPORTES

Con el fin de practicar una minuciosa comprobación de todas las Empresas y particulares dedicadas al transporte de viajeros y mercancías y poder confeccionar los padrones para el cobro de dicho impuesto en el año de 1932, con las mayores garantías de exactitud y acierto, se requiere a los señores Alcaldes que presiden los Ayuntamientos de esta provincia, para que hasta el día 15 de Diciembre próximo, remitan a esta Administración previa declaración de los contribuyentes y con vista de los antecedentes y datos que les consten, una relación certificada de las perso-

nas o entidades dedicadas al transporte de viajeros y mercancías que existan en la localidad, detallando exactamente todas las características de los vehículos que puedan influir en la determinación de las cuotas que sus propietarios o dueños deben satisfacer con arreglo a la legislación vigente.

A tal fin y teniendo presente las distintas modalidades o formas de exacción del impuesto patente, conciertos y recibis especiales, estima oportuno esta Administración dictar, en armonía con ellas y para mejor cumplimiento del servicio, las prevenciones siguientes:

PATENTES

Conforme a lo establecido en el artículo 5.º de la ley reguladora del impuesto, texto refundido de 5 de Julio de 1920, tributan en esta forma los vehículos de tracción animal, en recorridos por carretera y caminos vecinales u ordinarios, o en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de estas a las estaciones de ferrocarril o muelles de embarque, o viceversa, si recorren distancias menores de cuarenta kilómetros, cuando conducen viajeros, y siempre los destinados al transporte de mercancías solamente, a excepción de los autocamiones, por haberse refundido en la Patente Nacional de automóviles, el impuesto de transportes que los aludidos vehículos vanian satisfaciendo.

Como por Real orden de 28 de Febrero de 1923 se fijó el precio de las patentes estableciendo escalas, a base de longitud del recorrido, número de ruedas del vehículo y caballerías, infiérese que son elementos indispensables para la exacta clasificación de las patentes, que deberán consignarse en la relación a que al principio se alude, los siguientes: Clase del vehículo, número de ruedas, número de caballerías, punto de partida, punto de llegada y kilómetros de recorrido, haciendo constar finalmente la clase de patente (A. B. C. o D.) de que deben proveerse y el importe de la misma con sujeción a la antedicha Real orden y a reserva de la clasificación definitiva que la administración practique con vista de los datos que se interesan.

CONCIERTOS

Esta forma de pago mediante convenio con la Hacienda, puede adoptarse por las empresas o dueños de vehículos que transporten viajeros y mercancías, o viajeros solamente, en vehículos, ya sean de tracción mecánica, o de tracción animal siempre que el recorrido que estos últimos efectuen exceda de cuarenta kilómetros, pues en caso contrario y como antes se ha indicado, tributan por patente.

El precio del concierto es el 2 por 100 del producto íntegro obtenido por el transporte de viajeros en el año anterior, y el 5 por 100 del obtenido por el transporte de mercancías en igual periodo, siempre que las empresas o dueños exhiban libros de contabilidad, pues en caso contrario

el concierto debe celebrarse a base del aforo del carruaje a cuyo efecto los interesados deberán acompañar a su solicitud, declaración comprensiva de los extremos siguientes: tratándose de viajeros el número de asientos, precio del billete o servicio en todo el recorrido y viajes que se realicen; y en lo referente a mercancías, la carga máxima, precio en todo el recorrido y así mismo los viajes que se realicen.

Los contribuyentes antes aludidos facultados para adoptar esta forma de pago, podrán solicitarlo en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, hasta el 31 de Enero próximo, transcurrido cuyo plazo se considerarán decaídos de su derecho.

RECIBOS ESPECIALES

Los que rehusen al concierto en cualquiera de las dos formas expresadas, satisfarán el impuesto por recibo, practicándose las liquidaciones a razón de 0'10 pesetas por kilómetro en cada viaje si pudiera determinarse el recorrido, y en caso contrario se fijará este en treinta kilómetros tratándose de carruajes de tracción mecánica, y si lo fueran de motor de sangre se aplicará la patente de tipo más alta.

OBSERVACIONES

Para cumplir este servicio, los señores Alcaldes invitaran, previamente, a todos los poseedores de los vehículos a que se refiere la presente circular, para que presenten en las Alcaldías una declaración de Alta por cada uno y clase de vehículos que posean y los cuales se hallen sujetos al pago del Impuesto de Transportes de viajeros o mercancías.

Estas declaraciones, acompañadas de las relaciones a que se refiere el párrafo primero de esta, las remitirán los Ayuntamientos a esta Administración de Rentas Públicas.

Finalmente debe tenerse muy presente que en evitación de reclamaciones que en virtud del artículo primero del Real decreto de trece de Abril de mil novecientos veintiseis se hallan exentos del Impuesto de Transportes, los productos agrícolas propios de los cosecheros que los transporten a los puntos de consumo o almacenaje en cualquier clase de vehículos de su exclusiva propiedad.

Córdoba a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Administrador de Rentas Públicas, Teófilo Contreras.

—:—
Núm. 4.682

En cumplimiento a lo dispuesto en el vigente Reglamento para la administración y cobranza del impuesto de patente nacional de circulación de automóviles fecha 28 de Junio de 1927, por el presente se pone en conocimiento de los interesados que a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia quedan expuestos al público por el plazo de quince días, los padrones de los vehículos sujetos al pago del mencionado impuesto para el ejercicio de 1932, refiriéndose a los de lujo o turismo,

alquiler con o sin taxímetro, camiones y motocicletas.

Córdoba 6 de Noviembre de 1931.
—El Administrador de Rentas Públicas, Teófilo Contreras.

Jefatura de Obras públicas de Córdoba

—:—
Núm. 4.708

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 5 al 15 de la carretera de Montilla a Nueva Carteya.

Esta Jefatura ha tenido a bien con esta fecha adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Manuel Marín Ruiz, vecino de Villanueva de Córdoba, en la cantidad de 49.899'99 pesetas, quedando el adjudicatario obligado a otorgar la correspondiente escritura de contrata ante Notario, en el plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de la presente adjudicación.

Lo que se publica, en cumplimiento de la condición primera de las particulares y económicas que rigen para esta clase de contratos.

Córdoba 7 de Noviembre de 1931.
—El Ingeniero Jefe, Práxedes M. Cruz.

—:—
Núm. 4.708

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme en los kilómetros 2 al 29 de la carretera de la de Fuente Obejuna al Castillo de las Guardas a la de Córdoba a Almadén por Belmez.

Esta Jefatura ha tenido a bien con esta fecha adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Benito Grande Barrera, vecino de Córdoba, en la cantidad de 99.995'44 pesetas, quedando el adjudicatario obligado a otorgar la correspondiente escritura de contrata ante Notario, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de la presente adjudicación.

Lo que se publica, en cumplimiento de la condición primera de las particulares y económicas que rigen para esta clase de contratos.

Córdoba 7 de Noviembre de 1931.
—El Ingeniero Jefe, Práxedes M. Cruz.

Administración principal de Correos de Córdoba

—:—
Núm. 4.683

El día treinta del actual a las once horas tendrá lugar en esta Administración Principal la subasta del servicio de la conducción diaria del correo en automóvil con dos expediciones de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Adamuz y la estación férrea de Pe-

dro Abad sirviendo a Pedro Abad bajo el tipo máximo de dos mil ciento noventa pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración Principal, advirtiéndose que las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y habrán de redactarse con arreglo al modelo que al final se inserta y que la presentación de las mismas podrá hacerse hasta cinco días antes de la fecha señalada para la celebración del acto a las horas de despacho en la referida Administración Principal excepto el último de los días de admisión veinte y cinco del corriente, en que la presentación podrá hacerse hasta las diez y siete horas.

Córdoba seis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Administrador Principal, L. Sánchez Vivas.

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T. natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a y viceversa, por el precio de pesetas céntimos (en letra) anuales con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 4.707

Por el presente se hace público para conocimiento de los industriales a quienes pueda interesar, que siendo preciso adquirir nueve uniformes de invierno y dos pellizas para el personal subalterno de esta Corporación, el día veinte del corriente a las doce horas del mismo tendrán lugar la celebración del oportuno concurso para la adquisición de los mismos, en el despacho de la Alcaldía.

Las proposiciones bajo pliego cerrado y lacrado se admitirán todos los días laborables hasta la hora del anteriormente citado para la celebración del acto en el Negociado de Gobernación, donde estará de manifiesto durante las horas de oficina el pliego de condiciones que ha de servir de norma para el concurso.

Las proposiciones serán redactadas como a cada interesado convenga, pero siempre haciendo constar la absoluta conformidad con las bases insertas en el pliego de condiciones.

El tipo de precio por cada uniforme será de ciento ochenta pesetas y el de ciento quince para cada pelliza.

Córdoba a 7 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Francisco de la Cruz.

VALSEQUILLO

Núm. 4.715

Don Antonio Rodríguez Barbero Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que aprobado por la comisión municipal de Hacienda el proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio que ha de regir para el próximo ejercicio de mil novecientos treinta y dos, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, por el plazo de ocho días hábiles durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán ser formuladas ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes, los contribuyentes o entidades interesadas de conformidad con lo que dispone el artículo quinto del reglamento de Hacienda municipal,

Lo que hago público por medio de la presente para general conocimiento y efecto.

Valsequillo a 8 de Noviembre de 1931.—Antonio Rodríguez.

VILLARALTO

Núm. 4.638

Dan Juan Valverde Torrico, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 26 de Octubre último aprobó en principio un expediente de suplemento de crédito mediante transferencia a fin de recrecer las consignaciones insuficientes de los capítulos 1.º, artículo 11, artículo 5.º y 18 artículo 1.º.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12, del vigente Reglamento de Hacienda municipal queda expuesto al público por plazo de quince días para que pueda ser examinado en la Secretaría y entablar reclamaciones.

Villaralto 3 de Noviembre de 1931.—Juan Ververde.

LUQUE

Núm. 4.644

Don Eloy Jimenez Mediavilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta población.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del cuarto trimestre del repartimiento general sobre utilidades del corriente año, se llevará a efecto por el recaudador municipal don Enrique Burgos Carrillo, desde el día 1.º al 30 de Noviembre próximo y desde el día 1.º al 10 de Diciembre del corriente año y hora de nueve a catorce, en las oficinas destinadas al efecto sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales, advirtiéndose que transcurridos dichos plazos incurrirán en apremio los contribuyentes.

Luque 31 de Octubre de 1931.—Eloy Jiménez.

JUZGADOS

SEVILLA

Núm. 4.680

En los autos juicio de menor cuantía que se siguen en este Juzgado a instancia de la Sociedad «El Material Industrial» C. A., contra don Antonio Rivas Baena y su mujer doña Carmen Porras, sobre cobro de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

SENTENCIA.—Encabezamiento: En la ciudad de Sevilla a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y uno; don Mariano Luján y Vicen, Magistrado-Juez de primera instancia del distrito del Salvador de de la misma: Habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía, promovidos y seguidos a instancia de la Entidad Mercantil «El Material Industrial», C. A., representada por el Procurador don José María Escudero y Verdún y defendida por el Letrado don Adolfo Cuéllar Rodríguez, contra don Antonio Rivas Baena y doña Carmen Porras, vecinos de Lucena y cuyo actual domicilio se ignora, que no han comparecido sobre cobro de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que declarando que don Antonio Rivas Baena y su mujer doña Carmen Porras, vienen obligados solidariamente a cumplir a la Sociedad «El Material Industrial» C. A. el contrato de compraventa celebrado entre los mismos en veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta, debo de condenar y condeno a los mismos a estar y pasar por esta declaración, a que paguen solidariamente a la expresada Compañía Anónima la cantidad de dos mil trescientas cuarenta y nueve pesetas, cinco céntimos, valor del resto de precio no pagado de las mercaderías vendidas y de las letras de cambio presentadas con la demanda, gastos de protesto, comisiones, timbres y correo derivados de los mismos, al pago del interés legal de esa cantidad desde la fecha de la demanda hasta su completo abono y al de las costas causadas en este juicio: Así por esta mi sentencia, que dada la rebeldía, de los demandados, se notificará a los mismos por medio de edictos que con inserción literal de su encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba y esta capital, expidiéndose los despachos necesarios, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Mariano Luján.—Rubricado.

Publicación.—Dió y pronunció la sentencia que antecede el señor don Mariano Luján y Vicen, Magistrado Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido, publicándola en la Audiencia del mismo día de su fecha, de que doy fe.—Domingo José Rodríguez.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, para que sirva de notificación en for-

ma a los demandados don Antonio Rivas Baena y su mujer doña Carmen Porras, expido el presente en Sevilla a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Licdo. Domingo J. Rodríguez.

CORDOBA

Núm. 4.693

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba.

Por el presente se saca a pública subasta para su venta en el mejor postor la finca siguiente.

Una casa sita en esta ciudad señalada con el número 45 antiguo, y 3 moderno de la calleja de Grajea, collación de San Nicolas, y Eulogio de la Agerquia de esta ciudad que su fachada mira a Levante y linda por la derecha entrando con la número uno de la misma calle, propia de don Juan del Pino, por la izquierda con la número 25 de la calle de Armas de don Miguel Guerra y por la espalda con el Hospital de la Caridad, número 33 de la calle de Armas hoy de la pertenencia de la Diputación provincial, con una superficie de 292 metros.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Góngora sin número, el día once de Diciembre próximo y hora de las once bajo las condiciones siguientes.

Primera. Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de la hipoteca a que esta afecta y por la cual se procede, que es el de quince mil pesetas, no admitiéndose posturas que sean inferiores a dicho tipo.

Segunda. Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad no inferior al diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán susistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Así lo he acordado en autos procedimiento especial sumario establecido por el referido artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que se siguen a instancia de don Pedro Gómez Romero contra don Manuel Ruiz Moreno y por haber fallecido sus herederos.

Córdoba seis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPICIO